

Fecha acuerdo Pleno : 01/02/2016
Publicación aprobación provisional BOP N° 031 de 16/02/2016
Diario GRANADA HOY de fecha 09/02/2016
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) : Sin alegaciones.
Publicación aprobación definitiva BOP N° 070 de 14/04/2016
Fecha entrada en vigor: 15/04/2016
Versión 02

Ordenanza Fiscal reguladora de la Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público

Índice de contenido

Ordenanza Fiscal reguladora de la Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.....	1
Exposición de Motivos.....	6
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	9
Artículo 1. Naturaleza de la Ordenanza.....	9
Artículo 2. Régimen Jurídico y ámbito de aplicación.....	9
Artículo 3. Atribución de la potestad reglamentaria.....	10
CAPITULO II.- LOS TRIBUTOS.....	10
Artículo 4. Las Obligaciones Tributarias.....	10
Artículo 5. Interés de Demora.....	11
CAPITULO III.- LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.....	12
Artículo 6. Derechos y Deberes de los Obligados Tributarios.....	12
Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.....	14
CAPITULO IV.- PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	14
Artículo 8. Deber de Información y Asistencia a los Obligados Tributarios.....	14
Artículo 9. Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.....	15
Artículo 10. Acceso a archivos y documentos.....	16
Artículo 11. Domicilio Fiscal.....	16
CAPITULO V. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.....	17
Artículo 12. Obligación de Resolver y Plazos de Resolución.....	17
Artículo 13. Revisión de actos en vía administrativa.....	18
Artículo 14. Régimen de suspensión de los actos impugnados.....	18
Artículo 15. Normas de ejecución de las resoluciones administrativas.....	20

Artículo 16. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.....	22
Artículo 17. Cómputo de plazos.....	22
Artículo 18. Notificaciones en Materia Tributaria.....	22
Artículo 19. Notificación por Comparecencia.....	23
Artículo 20. El Calendario Fiscal y Anuncio de Cobranza.....	23
CAPITULO VI. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.....	24
Artículo 21. Concepto y competencia.....	24
Artículo 22. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.....	25
Artículo 23. Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.....	25
Artículo 24. Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.....	27
Artículo 25. Exenciones y Bonificaciones.....	27
CAPITULO VII. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA.....	29
Artículo 26. Fases de los Procedimientos Tributarios.....	29
Artículo 27. Procedimiento de Verificación de Datos.....	29
Artículo 28. Procedimiento de Comprobación Limitada.....	30
Artículo 29. Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.....	31
Artículo 30. Procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.....	32
CAPITULO VIII.- OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	33
Artículo 31. Otros créditos no tributarios.....	33
Artículo 32. Fijación de precios públicos.....	33
Artículo 33. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.....	34
Artículo 34. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.....	34
Artículo 35. Responsabilidades por daños.....	34
Artículo 36. Reintegros.....	35
Artículo 37. Multas.....	35
Artículo 38. Recaudación.....	35
CAPITULO IX. NORMAS DE GESTIÓN RECAUDATORIA.....	36
Artículo 39. Medios de pago.....	36
Artículo 40. Domiciliación en entidades de crédito.....	37
Artículo 41. Justificante de pago.....	38

Artículo 42. Entidades colaboradoras.....	38
Artículo 43. Efectos del pago.....	39
Artículo 44. Compensación de deudas con otras Administraciones Públicas.....	39
Artículo 45. Compensación de oficio.....	40
Artículo 46. Compensación a instancia del interesado.....	40
Artículo 47. Condonación.....	41
Artículo 48. Concurrencia de procedimientos.....	41
CAPITULO X. DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.....	41
Artículo 49. Ámbito de aplicación.....	41
Artículo 50. Deudas aplazables y fraccionables.....	41
Artículo 51. Competencia para resolver.....	42
Artículo 52. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.....	42
Artículo 53. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.....	43
Artículo 54. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.....	44
Artículo 55. Resolución.....	45
Artículo 56. Condiciones y mantenimiento.....	46
Artículo 57. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.....	46
Artículo 58. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.....	47
Artículo 59. Dispensa de garantía.....	47
CAPÍTULO XI. DE LA INSPECCION TRIBUTARIA. DISPOSICIONES GENERALES.....	48
Artículo 60. Atribución de funciones inspectoras.....	48
Artículo 61. Planificación de las actuaciones.....	48
Artículo 62. La inspección tributaria.....	48
Artículo 63. Facultades de la Inspección de los Tributos.....	49
Artículo 64. Inspectores Tributarios y Agentes de la Inspección.....	50
CAPÍTULO XII. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.....	50
Artículo 65. Documentación de las actuaciones de la inspección.....	50
Artículo 66. Comunicaciones.....	50
Artículo 67. Diligencias.....	51
Artículo 68. Informes.....	52
Artículo 69. Actas de Inspección.....	52
CAPÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	52
Artículo 70. El procedimiento de inspección.....	52

Artículo 71. Iniciación del procedimiento de inspección.....	53
Artículo 72. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.....	53
Artículo 73. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.....	54
Artículo 74. Lugar de las actuaciones.....	54
Artículo 75. Tramitación del procedimiento de inspección.....	54
Artículo 76. Trámite de audiencia.....	55
Artículo 77. Plazo de las actuaciones inspectoras.....	55
Artículo 78. Terminación de las actuaciones inspectoras.....	57
CAPÍTULO XIV. LAS ACTAS.....	58
Artículo 79. Contenido de las actas.....	58
Artículo 80. Clases de actas según su tramitación.....	58
Artículo 81. Actas con Acuerdo.....	58
Artículo 82. Actas de Conformidad	61
Artículo 83. Actas de Disconformidad	62
CAPÍTULO XV. LIQUIDACIONES DERIVADAS DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.....	63
Artículo 84. Clases de liquidaciones derivadas de las Actas de inspección.....	63
CAPÍTULO XVI. DISPOSICIONES ESPECIALES.....	64
Artículo 85. Aplicación del método de estimación indirecta	64
CAPITULO XVII. LA POTESTAD SANCIONADORA.....	65
Artículo 86. Principios generales.....	65
Artículo 87. Responsabilidad.....	65
CAPITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....	66
Artículo 88. Sujetos infractores.....	66
Artículo 89. Concepto y clases de infracciones tributarias.....	67
Artículo 90. Calificación de las infracciones tributarias.....	67
Artículo 91. Clases de sanciones tributarias.....	67
Artículo 92. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.....	67
Artículo 93. Reducción de las sanciones.....	68
Artículo 94. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.....	69
Artículo 95. Extinción de la responsabilidad derivada de las sanciones tributarias.....	69
CAPITULO XIX. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....	70
Artículo 96. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.....	70

Artículo 97. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.....	70
Artículo 98. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.....	71
Artículo 99. Otras infracciones tributarias.....	73
CAPITULO XX. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA.....	73
Artículo 100. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.....	73
Artículo 101. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.....	73
Artículo 102. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.....	74
Artículo 103. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.....	74
Artículo 104. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.....	75
Artículo 105. Recursos contra sanciones.....	76
Disposición Derogatoria Única.....	76
Disposición Final Única.....	76

Exposición de Motivos

En los últimos años se han producido numerosas reformas en materia tributaria aprobándose, entre otros, el REAL DECRETO 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el REAL DECRETO 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y el REAL DECRETO 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Este ayuntamiento no ha procedido a la debida y necesaria actualización legislativa que de la cobertura normativa que la actividad administrativa necesita.

Por otro lado, la actual situación económica nos impone la obligación de modificar las Ordenanzas Municipales, para adaptarlas a las necesidades de los ciudadanos y a la operativa municipal. En esta exposición se pretende dar a conocer las principales modificaciones que se han acometido en las distintas disciplinas que abarca la ordenanza general.

Modificaciones en materia de Gestión Tributaria:

Se detallan los derechos y deberes de los obligados tributarios haciendo especial incidencia en el deber de información y asistencia así como al carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

La normativa estatal contiene una dispersa regulación de los intereses de demora y su aplicación a los distintos procedimientos tributarios. En esta ordenanza se ha intentado dar una visión estructurada de la regulación jurídica de los intereses de demora incorporando las distintas posturas doctrinales.

Por otro lado, se incorpora una importante regulación en el caso de concesión de beneficios fiscales estableciendo criterios generales aplicables a todos los tributos municipales. Así, se han establecido plazos para las solicitudes de bonificaciones, lo que otorga seguridad y ordenación en su tramitación.

Asimismo, resultaba imprescindible establecer condiciones para la concesión y mantenimiento de las bonificaciones, como son la exigencia de la domiciliación del pago o la necesidad de encontrarse al corriente con la Hacienda municipal para poder acceder a ellas, ya que resulta lógico que un contribuyente que no cumple con su obligación de contribuir al gasto público, se aproveche de los beneficios fiscales que el sistema tributario le ofrece.

No obstante, se regula una excepción para aquellos contribuyentes en situación legal de desempleo o para los perceptores de una pensión no contributiva los cuales podrán solicitar un fraccionamiento en el pago de la deuda que se encontrara vencida y pendiente, para poder acceder al beneficio fiscal solicitado.

Por otra parte, se regulan los procedimientos de revisión de datos y comprobación limitada como expresión de lo recogido en la legislación tributaria local.

Se contemplan también las actuaciones tendentes a normalizar la inclusión, variación y exclusión en los padrones municipales de tributos, así como la variación de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda enmarcado todo ello dentro del propio

procedimiento administrativo diseñado.

Modificaciones en materia de Recaudación:

El Ayuntamiento no puede quedarse atrás en el ajuste de los procedimientos que regulan las relaciones jurídico-administrativas, por ello, la presente ordenanza pretende otorgar un tratamiento diferenciado a las distintas deudas según su naturaleza y diseñar un sistema de concesión de fraccionamientos y aplazamientos más ágil, seguro y eficiente.

En los últimos años la Recaudación Municipal ha recibido un gran número de solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento que ha tramitado convenientemente conforme a lo dispuesto en la Ordenanza vigente y al Reglamento General de Recaudación. Estas solicitudes han supuesto un alivio para el pago de las deudas pendientes de los contribuyentes, pero en un gran número de casos la aplicación de la Ordenanza municipal ha resultado demasiado severa y poco concreta, configurando soluciones iguales para situaciones de hecho sustancialmente distintas.

No parece lógico aplicar las mismas reglas para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos a un contribuyente en situación de desempleo que a una sociedad mercantil en el ejercicio de su actividad. Por ello, esta ordenanza pretende diferenciar entre las deudas que se generan por la simple y mera propiedad o actividad ordinaria de las familias, que supone pagar un tributo por imposición de ley y de modo automático sin que el contribuyente pueda eludir o modular su pago sin renunciar a bienes o servicios considerados básicos, y aquellas deudas que son expresión directa e inequívoca de una capacidad económica.

No obstante, tampoco resulta razonable que, amparándose en esta premisa, ciudadanos dejen de cumplir reiteradamente con su obligación constitucional de contribuir, convirtiéndose en defraudadores.

Para aglutinar estas situaciones, esta el CAPÍTULO X de esta Ordenanza pretende ponderar las deudas según su cuantía, y así beneficiar con la concesión de fraccionamientos y aplazamientos sin necesidad de prestar garantía alguna, a aquellas familias que eventualmente, no pueden hacer frente a sus obligaciones tributarias pero que, sin embargo, desean regularizar su situación de la forma más liviana posible, y antes de que la deuda se convierta en demasiado importante para poder darle una solución factible y conjugable con los intereses municipales.

La experiencia de todos estos años nos ha demostrado que las deudas importantes son, en la mayoría de los casos, devengadas en una sola liquidación y corresponden a expresiones de capacidad económica como pueden ser el I.C.I.O. correspondiente a una promoción inmobiliaria, las Tasas devengadas por dicha actividad, o el I.I.V.T.N.U. que se corresponde con una transmisión onerosa, casos que evidentemente suponen la contraprestación tributaria de un beneficio directo obtenido por los contribuyentes por la realización de un acto o negocio jurídico.

En estos casos, la posición del Ayuntamiento debe ser firme y rigurosa, debiendo primar el aseguramiento del crédito tributario mediante la aportación de las correspondientes garantías.

Por otra parte, sería absurdo pensar que en esta Ordenanza se abarcan todos los casos posibles, y somos conscientes que se producirán casos especiales y extraordinarios que escapan a la lógica aplicación de la norma. Para esto, se han diseñado procedimientos de sustitución de garantías cuando estas resultasen demasiado gravosas para el contribuyente, o pudieran comprometer su viabilidad financiera, así como, y de manera residual, la posibilidad de adaptar a casos excepcionales el procedimiento mediante un estudio especial y diferenciado de cuestiones para los que se exigirá la

aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local, para garantizar la seguridad jurídica de la tramitación.

Pero no toda la reforma se sustenta en la dulcificación de los requisitos para la concesión de fraccionamientos y aplazamientos, sino que va más lejos. Con esta reforma se pretende la normalización del procedimiento y su adaptación a los nuevos cambios normativos, que otorguen a la administración una posición más segura y eficiente.

En esta línea, se ha mantenido la postura de no acceder a las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento de las Multas coercitivas, que tienen su raíz en la aplicación del artículo 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que estas se imponen por el incumplimiento de una obligación de hacer, que en nada tiene que ver con el sostenimiento del gasto público.

Estas Multas tienen carácter personalísimo y no sancionador, y se imponen para compeler al interesado a que ejecute un mandato administrativo, como puede ser la demolición de una construcción declarada por la propia administración como ilegal. Esa y no otra, es la naturaleza jurídica de las Multas coercitivas. Por ese motivo, resulta incoherente que los deudores por este concepto se beneficien de fraccionamientos y aplazamientos en el pago, que en cualquier caso ayuda a soslayar la verdadera finalidad de su imposición. El carácter recaudatorio de las Multas coercitiva es un elemento secundario que solo debe servir al cumplimiento de su verdadera finalidad que no es otra que la del cumplimiento del mandato administrativo.

También se ha modificado el tratamiento de las solicitudes de fraccionamientos y aplazamientos en el pago de sanciones, que por diversos motivos se devengan en este Ayuntamiento.

El principal escollo con el que se encuentra la actividad recaudatoria diaria es la variadísima y específica normativa, que hace que cada deuda según su naturaleza, tenga plazos de prescripción distintos que en la mayoría de los casos resulta inferior al ordinario establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria. Esta disparidad normativa hace que resulte muy difícil el seguimiento y control de dichas sanciones, cuya tramitación se realiza por una pluralidad de departamentos municipales.

Por otro lado, esta ordenanza tiene entre sus fines suavizar los requisitos exigidos para situaciones jurídicas diferenciadas, por lo que tampoco parece razonable otorgar el mismo tratamiento a aquellos contribuyentes que devenguen deudas por la simple actividad tributaria que a aquellos que las devengan por la comisión de infracciones administrativamente sancionables.

No obstante, se prevé la posibilidad de admitir solicitudes y conceder fraccionamientos y aplazamientos en el pago de dichas sanciones cuando se encuentre iniciado el período ejecutivo previsto en la ley, lo que esperamos que provoque un incremento en el número de sanciones ingresadas en período voluntario para así evitar el coste económico que para el sancionado supone los recargos del período ejecutivo.

Los aplazamientos y fraccionamientos para las deudas de carácter tributario vienen regulados por los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, General Tributaria y del 44 al 54 del R.D. 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y para el resto de ingresos de derecho público en el artículo 13 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En el ámbito local el nuevo RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales habilita a las corporaciones locales para elaborar textos normativos que resultarán predominantes frente a lo dispuesto en la legislación

estatal. Así, ésta contempla un procedimiento que será aplicable supletoriamente a los Entes locales, siempre y cuando estos no dispongan de modo general, de otra regulación.

A esta potestad normativa se le imponen los límites que marcan la L.G.T , L.G.P. y el R.G.R. Estos límites, y la aplicación de la autonomía municipal, nos permiten elaborar una Ordenanza rigurosa y adaptada a las necesidades actuales y ausente en todo lo posible de discrecionalidad.

Modificaciones en materia de Inspección:

No existen modificaciones con el contenido de la anterior ordenanza general, por lo que se ha incidido en la incorporación como propia de la regulación que existe para la Inspección tributaria en la Administración general del Estado.

La principal novedad radica en la posibilidad de confeccionar Planes anuales de Inspección que regulan la actividad administrativa de la Inspección municipal.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Naturaleza de la Ordenanza.

1.- El Ayuntamiento de Salobreña, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, en los términos, Artículos y apartados que a continuación se detallan:

2.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el Artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

Artículo 2. Régimen Jurídico y ámbito de aplicación.

1. En cuanto a los tributos locales se registrarán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el Artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan

disposiciones en materia de tributos locales.

f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

2. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Salobreña, o a sus Organismos Autónomos.

3. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Salobreña y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

Artículo 3. Atribución de la potestad reglamentaria.

1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Salobreña en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las ordenanzas y resoluciones aludidas en el Artículo 1.º de la presente ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En relación con las ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de derecho público corresponderá al Alcalde o, en caso de delegación, al Concejal de Hacienda evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público.

3. Contra los acuerdos definitivos de aprobación o modificación de las ordenanzas fiscales solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

CAPITULO II.- LOS TRIBUTOS

Artículo 4. Las Obligaciones Tributarias.

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias. Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de

los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 5. Interés de Demora.

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado.

Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta.

En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Tampoco se exigirán intereses de demora cuando se interponga recurso o reclamación administrativa en tiempo y forma, contra actos de imposición de sanciones tributarias, por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de

seguro de caución.

5. Conforme a lo previsto por el Artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6,00 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

CAPITULO III.- LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 6. Derechos y Deberes de los Obligados Tributarios.

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el Artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidades efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimientos en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán

ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.

p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.

r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

s) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración Tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

t) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Sin perjuicio de lo que establezcan las normas reguladoras de cada tributo, el obligado tributario y las personas o entidades obligadas al pago tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Pagar la deuda y sanciones que puedan imponerse.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF, de la persona o entidad interesada y, en su caso, de su representante, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.

- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el Artículo 11 de esta ordenanza..
- f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los Artículos 45, 46 y 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) Para garantizar su adecuada efectividad, cualquier aspecto fiscal que se incluya o que se pretenda incluir en acuerdos o convenios de colaboración suscritos o a suscribir por el Ayuntamiento de Salobreña o sus Organismos Autónomos que afecte a la aplicación del sistema tributario municipal, deberá recogerse en la ordenanza fiscal municipal correspondiente y someterse al procedimiento establecido en el art. 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.

Serán de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente Ordenanza.

CAPITULO IV.- PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 8. Deber de Información y Asistencia a los Obligados Tributarios.

1. Este deber se instrumentalizará, entre otros, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Publicación de las Ordenanzas Fiscales en los términos previstos en la Ley, y difusión periódica de las contestaciones a consultas y, en su caso, las resoluciones económico-administrativas que el Ayuntamiento considere de mayor trascendencia y repercusión.
- b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto. En particular, se deberá suministrar a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a los que afecten.
- c) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.
- d) Contestaciones a consultas escritas que los obligados puedan formular al Ayuntamiento respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso corresponda. El órgano competente para emitir las será el Alcalde-Presidente o, en su caso, el Concejal Delegado de Hacienda. Dichas contestaciones tendrán efectos vinculantes, en los términos previstos en el Artículo 89 de la Ley General Tributaria, para los órganos y Entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Artículo 9. Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración Tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

Artículo 10. Acceso a archivos y documentos.

1. Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a los archivos y documentos que formen parte de los expedientes, en los términos previstos en la Ley 30/1992.

2. Para que sea autorizada dicha consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar, con acreditación de persona interesada en el procedimiento o expediente. Corresponderá a la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Salobreña, la valoración de la acreditación aportada y la correspondiente autorización de la expedición de las copias correspondientes de los documentos que se desean consultar, eliminando cualquier dato o circunstancia que afecte o pueda afectar a la intimidad de las personas diferentes del consultante.

3. En el caso de denegación del acceso a la documentación solicitada, el órgano competente emitirá comunicación al interesado especificando motivadamente las razones de dicha denegación.

4. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

Artículo 11. Domicilio Fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal a la Administración Tributaria y el cambio o alteración del mismo, mediante declaración expresa en documento normalizado facilitado al efecto, con el contenido siguiente:

- a) Nombre y apellidos del obligado tributario.
- b) Domicilio anterior completo que constaba ante la administración, si existiera.
- c) Domicilio actual completo cuya alteración se pretende.
- d) Declaración expresa de alta o modificación del domicilio fiscal.

3. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado y, en caso de no existir, el domicilio tributario que conste en la base de datos municipal.

5. La Administración Tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ordenanza.

CAPITULO V. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 12. Obligación de Resolver y Plazos de Resolución.

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

Artículo 13. Revisión de actos en vía administrativa.

1. Contar los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición.

2. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes u obligados al pago.

3. El recurso será resuelto de forma escrita, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

4. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 14. Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo contra actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes.

No obstante, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas, en la forma y con los requisitos previstos en este Artículo.

b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición, y mientras dure su sustanciación. La solicitud se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será el competente para tramitarla y resolverla.

Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

El acto administrativo se suspenderá previa aportación de garantía que deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a favor del Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el apartado 3 de este Artículo, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos.

Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos exigidos, a partir del momento de presentación de la solicitud.

Si la solicitud acredita la existencia de recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud.

Cuando la solicitud de suspensión no reúna los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando los defectos apreciados hayan sido subsanados, se acordará la suspensión con efectos desde el momento de presentación de la solicitud.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud suspensión.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período voluntario de ingreso, con la notificación de la denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación.

De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

3. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán exclusivamente las siguientes.

a) Depósito de dinero o valores públicos. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Ayuntamiento de Salobreña.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o seguro de caución. Esta garantía se depositará en la Tesorería Municipal con los requisitos generales establecidos para los avales a favor de la Administración.

c) Fianza personal y solidaria de un contribuyente de reconocida solvencia para los supuestos de deudas inferiores a los 1.500,00 €. Corresponderá a la Administración valorar la solvencia del garante para lo que se requerirá la siguiente documentación:

c1) Copia del NIF/CIF del garante.

c2) Copia de la última declaración del I.R.P.F.

c3) Nota simple actualizada del Registro de la Propiedad de un bien inmueble libres de cargas, sito en el término municipal.

c4) Diligencia de encontrarse al corriente con la Hacienda Municipal.

La fianza o aval personal y solidario se formalizará en documento normalizado y se depositará en la Tesorería Municipal.

La solicitud de suspensión con aportación de las garantías anteriores suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

4. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía de apremio, los órganos de recaudación no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

5. La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa.

Artículo 15. Normas de ejecución de las resoluciones administrativas.

1. Los actos resolutorios serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.

2. En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales del derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de la anulación, con mantenimiento de íntegro de su contenido.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad

a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en esta ordenanza.

4. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en período voluntario, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro del mismo plazo.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en período ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

5. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 y 5.3 de esta Ordenanza.

6. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación, recibo o autoliquidación, por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

Artículo 16. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.

3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así como en los supuestos de liquidación de los recargos de los artículos 27 y 28 de la Ley General Tributaria.

En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 17. Cómputo de plazos

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Artículo 18. Notificaciones en Materia Tributaria.

1. Se regirán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este

artículo y en el siguiente.

2.- Las notificaciones se practicarán:

a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.

b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 19. Notificación por Comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación.

Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido.

2. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medios de anuncios que se publicarán una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada. Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes, o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

3. En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que lo motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en el que deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados.

Artículo 20. El Calendario Fiscal y Anuncio de Cobranza.

1. Anualmente se fijará un calendario fiscal comprensivo de los periodos de cobro de

tributos y demás ingresos de cobro periódico para el ejercicio inmediatamente posterior.

2. Los períodos de pago reseñados en el calendario fiscal y las variaciones en los mismos, serán aprobados por la Junta de Gobierno Local y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, no admitiéndose la prórroga de los mismos, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. El anuncio de cobranza expresado en el calendario fiscal cumplirá la función de sustitución de las notificaciones individuales, tal y como dispone el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

4. Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, podrán ser remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas o dependencias Municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

CAPITULO VI. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21. Concepto y competencia.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones cuantitativas necesarias, y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa correspondiente.

2. Excepto para los ingresos de carácter periódico, que se estará a lo dispuesto en sus correspondientes Ordenanzas, y aquellos que se exijan mediante declaración-liquidación, por razones de eficiencia, la Administración Tributaria Municipal no emitirá liquidaciones por un importe igual o inferior a 5,00 €, y en consecuencia no exigirá el pago de las mismas.

No obstante, cuando la normativa reguladora de cada tributo establezca la posibilidad de dividir la cuota íntegra por cotitulares, la suma de las liquidaciones resultantes deberá ser superior a 5,00 €.

3. La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

4. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán carácter de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación o investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación.

b) Las demás a las que la normativa tributaria así los declare. En todos los demás casos, las liquidaciones serán provisionales.

5. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma de pago.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 22. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.

1. Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

2. Con carácter general, las declaraciones de bajas y de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.

Artículo 23. Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.

1. En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña, el padrón y la lista cobratoria se elaborarán, por cada período, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Dicho instrumento contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.

b) Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, matrícula del vehículo, o elemento identificador del objeto de la exacción en cada caso.

c) Base imponible.

d) Cuota asignada.

e) Domicilio fiscal.

2. Los padrones y listas cobratorias, se someterán a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para su examen por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación el el BOP.

3. La exposición pública a la que se refiere este Artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.

En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública del padrón.

4. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho a la persona interesada concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos tributarios no prescritos.

5. No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retro trayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan.

En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

Artículo 24. Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.

1. Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente deuda cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de su exigibilidad. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

Artículo 25. Exenciones y Bonificaciones.

1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las establecidas expresamente en las Leyes o en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, cuando así lo autorice una norma con rango legal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo y con los requisitos establecidos en la respectiva Ordenanza reguladora del tributo. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en los sucesivos vencimientos en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud de autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

3. Si la solicitud del beneficio se presenta dentro de los plazos a que se refiere el número 2.a) anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo impositivo siguiente al que la solicitud se formula, con las peculiaridades establecidas en la correspondiente Ordenanza reguladora de cada tributo.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. Si la solicitud o escrito de iniciación no reúne los requisitos formales fijados en el apartado anterior, se concederá un plazo de 10 días hábiles, ampliable en su caso a 15 días según las especiales dificultades en la presentación de la documentación requerida a juicio del órgano requirente, a fin de que el interesado pueda proceder a la su subsanación, mejora y aportación de la documentación. Dicho plazo se concederá mediante notificación personal al interesado con el contenido y requisitos formales fijados en el artículo 102 y 109 de la Ley General Tributaria.

6. En caso de declaración de caducidad se le notificará de forma personal al interesado.

7. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en los tributos exigidos por el Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Asimismo, se exigirá que el pago del tributo al que afecta el beneficio fiscal solicitado, se encuentre domiciliado en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

8. Solo a los efectos de lo dispuesto en el punto anterior respecto a la exigencia de encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales, se entenderá cumplido dicho requisito cuando se trate de contribuyentes en situación de desempleo, sin percepción de otros ingresos, o perciban exclusivamente una pensión no contributiva, cuando les haya sido concedido un aplazamiento o fraccionamiento de la deuda pendiente de acuerdo con el Capítulo X de la presente ordenanza.

9. El disfrute de los beneficios fiscales estará en todo caso condicionado al mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos para su disfrute. Corresponderá a la Administración Tributaria la vigilancia y control de ese cumplimiento.

En cualquier caso, el disfrute de los beneficios fiscales aplicados estará condicionado al pago de la deuda tributaria. En el caso de impago dentro del período voluntario, la deuda tributaria será exigida al obligado tributario con exclusión de los beneficios fiscales que le hubieran podido corresponder, o le hubieran sido concedidos.

10. Cuando la Administración Tributaria detecte alteraciones de las condiciones y requisitos exigidos para la concesión de beneficios fiscales, revocará de oficio la aplicación de los mismos previa notificación al interesado en la que se le otorgará un plazo de alegaciones en trámite de audiencia.

11. Si la Administración Tributaria encontrara indicios y pruebas de fraude o falsedad en la documentación aportada en las solicitudes, o en el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos exigidos, procederá a la regularización de la situación tributaria del interesado e iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles consecuencias penales que pudieran recaer.

CAPITULO VII. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

Artículo 26. Fases de los Procedimientos Tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencias para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 27. Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes para formularla.

Con carácter previo a la apertura, en su caso, del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones.

Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

Con carácter previo a la resolución en la que se corrijan los defectos advertidos o a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten

3. El procedimiento terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional.
- c) Por caducidad.
- d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Cuando el procedimiento termine por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

Cuando la liquidación resultante del procedimiento de verificación de datos sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá de efectuarse en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

Artículo 28. Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento. A estos efectos la Administración tributaria podrá requerir el libro diario simplificado que lleven los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del régimen simplificado de contabilidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del R.D. 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad, en aquellos casos en que sustituya a los libros registros exigidos por la normativa tributaria.
- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental

de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

3. Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos.

Artículo 29. Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

Entre otros, se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada en los siguientes supuestos:

a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.

b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.

c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

2. Con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

4. En relación con cada obligación tributaria objeto del procedimiento podrá dictarse una única resolución respecto de todo el ámbito temporal objeto de la comprobación a fin de que la deuda resultante se determine mediante la suma algebraica de las liquidaciones referidas a los distintos periodos impositivos o de liquidación comprobados.

5. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

6. La Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

7. Cuando la liquidación resultante del procedimiento de comprobación limitada sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá de efectuarse en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

8. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

Artículo 30. Procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.

1. Corresponde a la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Salobreña la comprobación del domicilio fiscal en el ámbito de los tributos locales.

2. El procedimiento de comprobación del domicilio fiscal se iniciará de oficio, de acuerdo con los datos declarados por o comunicados por el propio obligado tributario, con los que obren en poder de la Administración, con los datos o justificantes que se requieran al propio obligado tributario o a terceros, así como mediante el examen físico y documental de los hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario. A estos efectos, el órgano competente para la tramitación del expediente tendrá las facultades, que la Ley 58/2003, General Tributaria, establece para los órganos de Inspección de los Tributos.

3. La propuesta de resolución se notificará al obligado tributario para que en un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, presenten las alegaciones que consideren oportunas. No será necesario notificar esa propuesta al obligado tributario cuando la propuesta confirme el domicilio declarado.

CAPITULO VIII.- OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 31. Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en la presente ordenanza.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, todo ello, en virtud de lo previsto en el Artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

Artículo 32. Fijación de precios públicos.

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación u Órgano en que delegue.

3. Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno u órgano en que delegue aprobará las Ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno u Órgano en que delegue.
- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
- Aprobación definitiva por el Pleno u Órgano en que delegue.
- Publicación en el B.O.P.

4. Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos regulados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.

Artículo 33. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.

2. La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

4. Si la Asociación de contribuyentes los solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Artículo 34. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 35. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 36. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención Municipal, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 37. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de ordenanzas municipales, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio regulado en el Reglamento General de Recaudación, en los términos establecidos por el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El plazo de prescripción, se regirá por lo que dispongan las normas específicas de procedimiento con arreglo a las cuales se determinaron la imposición de las multas y, en defecto de estas, a lo establecido en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre (Ley General Presupuestaria).

Artículo 38. Recaudación.

1. La cobranza de los ingresos de derecho público a que se refiere este capítulo se realizará en período voluntario de pago en las Entidades colaboradoras autorizadas; y en período ejecutivo de pago en la Recaudación Ejecutiva Municipal. En todo caso la recaudación se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

3. Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, se aprobará la derivación de responsabilidad por resolución del Alcalde o, en caso de delegación, del Concejal de Hacienda.

CAPITULO IX. NORMAS DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

Artículo 39. Medios de pago.

1. Los pagos que deban ser realizados podrán ser efectuados, exclusivamente, a través de:

a) Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro en las condiciones que se determinan en el Artículo siguiente.

b) Tarjeta de crédito o débito, cuando así se disponga específicamente.

c) Cajero automático en las entidades en que así se admita.

d) Sistemas telemáticos a través de la página web municipal o de las pasarelas de pagos establecidas por las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.

e) Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación, mediante el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario. No se admitirán transferencias o ingresos directos en las cuentas de titularidad municipal distintas de las establecidas en los procedimientos del Consejo Superior Bancario, salvo autorización expresa por escrito de la Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Salobreña.

f) Cheque, el cual deberá reunir, además de los generales exigidos por la normativa mercantil, los siguientes requisitos:

1.º Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Salobreña.

2.º Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.

3.º Estar conformado, certificado o expedido por la entidad libradora.

4.º Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad libradora, bajo su firma. Si ésta actúa en representación de otra persona, la identificación de esta habrá de figurar en la antefirma.

La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará a la persona o entidad deudora por su importe desde el momento de su recepción por la caja correspondiente. En otro caso tal liberación quedará demorada hasta el momento en el que, en su caso, sea hecho efectivo.

La parte no hecha efectiva de un cheque, una vez transcurrido el periodo voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo de la parte no pagada para su cobro por el procedimiento de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido a la persona o entidad deudora.

2. En cualquier caso quien remita el cheque o giro consignará con claridad los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello o de los errores cometidos en la identificación de la deuda. En todo caso habrá de consignarse el concepto, periodo y número del recibo, liquidación o expediente de apremio.

3. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no

fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

4. El pago mediante tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. La cuantía máxima a abonar por este medio en cada documento de ingreso será el que en cada caso permita la correspondiente tarjeta.

Artículo 40. Domiciliación en entidades de crédito.

1. Las personas o entidades obligadas al pago podrán domiciliar el mismo, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de crédito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Para ello, o bien habrán de comunicarlo directamente a la Administración Municipal mediante impreso que a tal efecto les será facilitado, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad de crédito correspondiente, en cuyo caso esta habrá de comunicarlo formalmente a la Administración Municipal para la eficacia de la domiciliación. En cualquier caso, estas comunicaciones, para que surtan efecto en el mismo ejercicio, habrán de efectuarse al menos 15 días naturales antes del comienzo del periodo recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto en el siguiente período cobratorio.

En cualquier caso, será obligatoria la domiciliación de recibos en los casos de concesión de beneficios fiscales, cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, así como en los casos de concesión de fraccionamiento o aplazamiento de deudas, por los plazos que deban satisfacerse, todo ello en los términos establecidos en esta Ordenanza.

2. En el caso de que el titular de la cuenta y del tributo no coincidan, se requerirá autorización del titular del recibo y orden firmada de domiciliación del titular de la cuenta de cargo.

3. Las declaraciones de modificación de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos. En el caso de baja de las domiciliaciones, bastará orden del titular de la cuenta de cargo.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad ordenante, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas.

La Administración podrá de oficio invalidar las ordenes de domiciliación, cuando los recibos hubieran sido devueltos por cualquier causa, durante más de dos periodos recaudatorios consecutivos, salvo que dicha devolución se deba a causas imputables a la Administración. La Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez de la orden de domiciliación, a la persona o entidad obligada al pago.

5. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario.

6. La Administración Tributaria podrá establecer, en sus correspondientes ordenanzas fiscales, bonificaciones por domiciliación de recibos, con los criterios y requisitos que para la concesión de beneficios fiscales establece esta Ordenanza.

Artículo 41. Justificante de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por las Entidades Colaboradoras autorizadas

d) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:

- NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio
- Concepto tributario, periodo a que se refiere
- Objeto tributario
- Importe
- Fecha de cobro
- Órgano que lo expide

Artículo 42. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento o carta de pago expedido por la Administración Tributaria y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas u operativas, en su caso, de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería Municipal.

d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.

e) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 43. Efectos del pago.

1. El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Salobreña, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la atribución de otros derechos o la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

Artículo 44. Compensación de deudas con otras Administraciones Públicas.

1. De conformidad con el 74 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas de derecho público vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades de derecho público tengan con el Ilmo. Ayuntamiento de Salobreña. La compensación se realizará con los créditos reconocidos a favor de las entidades citadas, incluidos los saldos deudores que mantenga el Ayuntamiento como consecuencia de su participación en los ingresos del Estado.

2. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente. Asimismo se comunicará al Ministerio, Consejería, Órgano o Dependencia responsable de la ejecutividad de los actos compensables para que se pueda producir la compensación correspondiente.

3. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho

procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor de la entidad correspondiente.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia a la entidad correspondiente.

Artículo 45. Compensación de oficio.

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación que resulta de la anulación de otra anterior.

Artículo 46. Compensación a instancia del interesado.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario. En el caso de encontrarse la deuda en período ejecutivo, se identificará el número de expediente al que se refiere.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.

2. Si la solicitud se presenta en período voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se iniciará el período ejecutivo; si se presenta en período ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

3. La resolución debe notificarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

4. Si se denegase la compensación, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y

deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de dicha Ley.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

5. Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

Artículo 47. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 48. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes.

2. Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPITULO X. DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación al aplazamiento y fraccionamiento en el pago de deudas tributarias y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda a la hacienda municipal.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza las deudas devengadas en aplicación del derecho privado.

Artículo 50. Deudas aplazables y fraccionables.

1. Podrán aplazarse o fraccionarse, devengando el correspondiente interés de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública local, en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento establecido en esta ordenanza.

2. Las deudas tributarias y demás de derecho público a que se refiere este artículo que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del interesado, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

3. En ningún caso podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas de derecho público devengadas como consecuencia de la imposición de multas coercitivas.

4. Las deudas cuya naturaleza sea sancionadora sólo podrán ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento cuando se encuentren en período ejecutivo, se haya iniciado o no el procedimiento de apremio.

5. No serán aplazables o fraccionables las deudas por importe inferior a 100,00 €.

6. No serán aplazables o fraccionables las deudas que resulten de una autoliquidación presentada, cuando la ordenanza reguladora correspondiente establezca su pago como trámite previo y preceptivo para la concesión de un derecho o licencia.

Artículo 51. Competencia para resolver.

La concesión de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde-Presidente y, en caso de delegación, del Concejal de Hacienda.

Artículo 52. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el modelo establecido al efecto dentro de los siguientes plazos:

a) Las deudas que se encuentren en período voluntario de pago: dentro del plazo de ingreso voluntario fijado al efecto en el recibo o liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.4 de la Ley General tributaria.

b) Las deudas que se encuentren en período ejecutivo de pago: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe y conceptos que se incluyen.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ordenanza, o la solicitud de dispensa de aportación de las mismas.

f) Compromiso expreso del cumplimiento de las condiciones recogidas en el artículo

56.1 de esta Ordenanza.

g) Número de cuenta corriente en entidades de crédito radicadas en territorio español.

h) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, salvo en los casos de dispensa de garantía.

b) en su caso, los documentos que acrediten la representación e identidad así como el lugar señalado a efectos de notificación.

c) orden de domiciliación de los pagos a realizar en cumplimiento del fraccionamiento o aplazamiento de pago.

d) los demás documentos o justificantes que estime oportunos.

4. En el caso de que el órgano de recaudación determinara que la solicitud carece de alguno de los datos del apartado anterior, o que la misma resulta incompleta o inexacta, procederá a solicitar del interesado la subsanación de los defectos apreciados, otorgando para ello un plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la recepción del requerimiento de subsanación. Transcurrido ese plazo sin que se atienda dicho requerimiento, o atendándose este no se aprecie la subsanación exigida, se procederá al archivo de la solicitud sin más trámites.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Artículo 53. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación o declaración-liquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación.

c) La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

d) Cuando el interesado mantenga vigente otro fraccionamiento o aplazamiento, ya sea por el mismo concepto o por otro distinto.

e) Cuando se trate de deudas declaradas por esta ordenanza como no aplazables o fraccionables por su naturaleza o importe.

2. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

3. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 54. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1. Las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, deberán garantizarse mediante constitución a favor del ayuntamiento de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

2. Cuando el solicitante sea una administración pública no se exigirá garantía.

3. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la solicitud del fraccionamiento o aplazamiento cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

b) si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

5. La Recaudación Municipal deberá apreciar motivadamente la suficiencia económica y jurídica de las garantías para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro. Se podrá optar por la garantía consistente en aval personal y solidario en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 14.3, c) de esta ordenanza.

En este caso, el interesado deberá solicitar expresamente la adopción de dichas medidas cautelares, y aportar una nota simple informativa actualizada del registro de la propiedad, que justifique la titularidad dominical del bien aportado.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en esta ordenanza. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.

7. Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en el apartado 3 anterior, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

8. Podrá dispensarse total o parcialmente de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado 3 anterior, cuando las solicitudes se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Para deudas comprendidas entre 100,01 € y 250,00 €, y máximo de 4 plazos mensuales o equivalente.

b) Para deudas comprendidas entre 250,01 € y 500,00 €, y máximo de 6 plazos mensuales o equivalente.

c) Para deudas comprendidas entre 500,01 € y 700,00 €, y máximo de 8 plazos mensuales o equivalente.

d) Para deudas comprendidas entre 700,01 € y 1.000,00 €, y máximo de 10 plazos mensuales o equivalente.

e) Para deudas comprendidas entre 1.000,01 € y 1.500,00 €, y máximo de 12 plazos mensuales o equivalente.

f) Para deudas comprendidas entre 1.500,01 € y 3.000,00 €, y máximo de 14 plazos mensuales o equivalente.

g) Para deudas comprendidas entre 3.000,01 € y 6.000,00 €, y máximo de 16 plazos mensuales o equivalente.

9. No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior para los casos de solicitudes de fraccionamientos o aplazamientos cuando el mismo solicitante haya incumplido con anterioridad otros fraccionamientos o aplazamientos concedidos y las solicitudes no contengan diferencias sustanciales.

Artículo 55. Resolución.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo.

La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

2. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme al artículo 58 de esta Ordenanza. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ordenanza.

3. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

4. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses, desde la presentación de la solicitud.

5. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

6. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 56. Condiciones y mantenimiento.

1. Se podrá condicionar el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Pública Local durante la vigencia del acuerdo.

A estos efectos, corresponderá a la Recaudación Municipal la vigilancia y control del cumplimiento de dicha condición.

En el caso de que, durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, el solicitante mantuviera deudas en período ejecutivo que no se encuentren suspendidas, se le otorgará un plazo de 10 días para que proceda a regularizar su situación, y en caso contrario, se procederá a declarar el incumplimiento de aquel de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 58 de esta Ordenanza.

2. En casos concretos, y previo informe motivado de la Recaudación Municipal, se podrán incluir en la resolución del aplazamiento o fraccionamiento otras condiciones para su mantenimiento y vigencia.

Artículo 57. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la fracción en el plazo correspondiente.

2. En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

3. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

Artículo 58. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En los aplazamientos y fraccionamientos, si llegado el vencimiento cualquiera de los plazos concedidos no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía.

2. La ejecución de las garantías a que se refiere este Artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 de la ley 58/2003.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

3. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio.

4. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa de garantía se proseguirán las actuaciones del procedimiento de apremio.

Artículo 59. Dispensa de garantía.

Podrá autorizarse la dispensa de garantía en las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos por cuantías y plazos distintos a los establecidos en el artículo 54.8 de esta Ordenanza, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas.

Esta autorización se realizará, inexcusablemente, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local previo informe no vinculante de la Recaudación Municipal.

Para la adopción de este acuerdo la Junta de Gobierno Local, podrá requerir los informes y justificantes que estime oportunos.

CAPÍTULO XI. DE LA INSPECCION TRIBUTARIA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Atribución de funciones inspectoras.

La dirección y jefatura superiores de la Inspección Tributaria corresponderá al Alcalde. El ejercicio de dichas competencias podrán delegarse en el Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda.

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración Tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria y, en su caso, por funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen puestos de trabajo en órganos con funciones distintas, bajo la dirección e iniciativa del Alcalde o Concejal en quien delegue.

No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados encuadrados en los Departamentos municipales, ostenten o no la condición de funcionarios.

Artículo 61. Planificación de las actuaciones.

1. Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia, o Concejal/a Delegado/a del Área de Economía y Hacienda en quien se delegue, se aprobará el Plan Municipal de Inspección.

2. Los Planes de Inspección se elaborarán anualmente. En general, su contenido tiene carácter reservado, y no es susceptible de publicación, aunque ello no impedirá que se puedan hacer públicos los criterios generales que lo informen.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los planes citados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Artículo 62. La inspección tributaria.

1. La Inspección Tributaria tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la ante citada Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha ley.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.

j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 63. Facultades de la Inspección de los Tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la

Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite como tal para el desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

5. Para lo no previsto en este Artículo, se estará a lo dispuesto en los artículos 171 al 174 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Artículo 64. Inspectores Tributarios y Agentes de la Inspección.

Los funcionarios que desempeñen puestos de Inspector Tributario serán competentes para formular las propuestas de liquidación en los procedimientos de comprobación limitada e inspección que se tramiten en el ámbito de la inspección o la gestión tributaria. Asimismo, serán competentes para iniciar y tramitar el procedimiento sancionador que sea consecuencia de dichos procedimientos.

A los Agentes de la Inspección Tributaria podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria.

CAPÍTULO XII. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.

Artículo 65. Documentación de las actuaciones de la inspección.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 66. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias

en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones, se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad, y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican, o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 67. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias, también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan, se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los

términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios, y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 68. Informes.

La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Artículo 69. Actas de Inspección.

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma, todo ello de acuerdo con los artículos 154 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

CAPÍTULO XIII. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 70. El procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado, a través de la redacción de las actas que correspondan y mediante la propuesta o práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

4. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir la desaparición, alteración o destrucción de pruebas que sean determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y temporales y no podrán adoptarse aquéllas que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Dichas medidas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 71. Iniciación del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, cuando solicite una inspección de carácter general, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios.

4. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

Artículo 72. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general, salvo que se indique otra cosa en la comunicación de inicio del procedimiento inspector o en el acuerdo al que se refiere el apartado 5 de este artículo que deberá ser comunicado.

3. Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, el órgano competente podrá acordar de forma motivada:

a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o períodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o período de los señalados en dicha comunicación.

b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y períodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial.

4. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

5. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de éstas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o períodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y período comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas.

Artículo 73. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración Tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 74. Lugar de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas del Ayuntamiento para el examen de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde haya de realizar sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

Artículo 75. Tramitación del procedimiento de inspección.

1. En el curso del procedimiento de inspección se realizarán las actuaciones necesarias para la obtención de los datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario o para declararla correcta.

2. La dirección de las actuaciones inspectoras corresponde a los órganos de

inspección. Los funcionarios que tramiten el procedimiento decidirán el lugar, día y hora en que dichas actuaciones deban realizarse.

Se podrá requerir la comparecencia del obligado tributario en las oficinas de la Administración tributaria o en cualquier otro de los lugares a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Cuando exista personación, previa comunicación o sin ella, en el domicilio fiscal, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, se deberá prestar la debida colaboración y proporcionar el lugar y los medios auxiliares necesarios para el ejercicio de las funciones inspectoras.

3. Al término de las actuaciones de cada día que se hayan realizado en presencia del obligado tributario, el personal inspector que esté desarrollando las actuaciones podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación, que podrá tener lugar el día hábil siguiente. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración tributaria no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

4. Sin perjuicio del ejercicio de las facultades y funciones inspectoras, las actuaciones del procedimiento deberán practicarse de forma que se perturbe lo menos posible el desarrollo normal de las actividades laborales o económicas del obligado tributario.

5. Los funcionarios que estén desarrollando las actuaciones en el procedimiento de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los elementos de prueba en los términos previstos en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 181 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Artículo 76. Trámite de audiencia.

Cuando el órgano de inspección considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización o para considerar correcta la situación tributaria del obligado, se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad.

En la misma notificación de apertura del trámite de audiencia podrá fijarse el lugar, fecha y hora para la formalización de las actas a que se refiere el artículo 69 de esta Ordenanza.

Artículo 77. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, se deberá tener en cuenta que será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que

reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando revistan especial complejidad; se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá, respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar, los siguientes efectos:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de la inspección, tendrán el carácter de espontáneos a los efectos de la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos, los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este Artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. En cuanto al lugar y horario de las actuaciones inspectoras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 y 152 de la Ley General Tributaria.

Artículo 78. Terminación de las actuaciones inspectoras

1. Concluido, en su caso, el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de inspección.

En aquellos supuestos en los que la competencia para dictar el acto de liquidación corresponda a una Administración tributaria distinta de la que haya llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, el órgano competente para liquidar de la Administración tributaria que hubiera realizado estas actuaciones deberá autorizar previamente y de forma expresa la suscripción del acta. Esta autorización deberá ser solicitada una vez finalizado el trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.

2. Las actas serán firmadas por el funcionario y por el obligado tributario. Si el obligado tributario no supiera o no pudiera firmarlas, si no compareciera en el lugar y fecha señalados para su firma o si se negara a suscribirlas, serán firmadas sólo por el funcionario y se hará constar la circunstancia de que se trate.

De cada acta se entregará un ejemplar al obligado tributario, que se entenderá notificada por su firma. Si aquel no hubiera comparecido, las actas deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se considerará como dilación no imputable a la Administración el tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la firma de las actas hasta la fecha de notificación de las mismas. Si el obligado tributario compareciese y se negase a suscribir las actas se considerará rechazada la notificación.

Cuando el interesado no comparezca o se niegue a suscribir las actas, deberán formalizarse actas de disconformidad.

3. En los supuestos regulados en los artículos 106 y 107 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos, respecto a las actuaciones en caso de solidaridad en el supuesto de hecho de la obligación y con los sucesores, la firma de un acta con acuerdo o de conformidad exigirá la aceptación de todos los obligados tributarios que hayan comparecido en el procedimiento.

4. Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquéllas.

5. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación del órgano competente para liquidar.

6. Cuando haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminará mediante acuerdo del órgano competente para liquidar a propuesta del órgano que hubiese desarrollado las actuaciones del procedimiento de inspección, que deberá emitir informe en el que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento.

7. Las actuaciones de comprobación de obligaciones formales terminarán mediante diligencia o informe, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa.

CAPÍTULO XIV. LAS ACTAS.

Artículo 79. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 80. Clases de actas según su tramitación.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley general tributaria, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 81. Actas con Acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto o cuando sea necesario realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración Tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Dicho acuerdo lo pondrá en conocimiento del obligado tributario para que, tras esta

comunicación, pueda formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo.

3. Además del contenido general, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.

b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.

c) Los elementos de hecho, fundamentos de derechos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción del 50 por ciento prevista para esta clase de actas, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Para la suscripción del acta con acuerdo, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) Autorización del órgano competente para liquidar que deberá ser expresa y, simultánea a la suscripción del acta con acuerdo y se adjuntará a ésta.

B) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta que se comunicará al obligado tributario junto con los datos necesarios y los trámites a realizar para la constitución del depósito o garantía.

C) Una vez firmada el acta se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella, si transcurrido el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario una liquidación del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales.

En el caso de que se hubiese notificado liquidación rectificando los errores materiales, se seguirán los siguientes trámites:

1º Si la liquidación es inferior al importe del depósito, se procederá a aplicar éste al pago de la deuda y a liberar el resto.

2º Si la liquidación es superior al importe del depósito, se aplicará éste al pago de la deuda y se entregará documento de ingreso por la diferencia.

3º Si la liquidación es superior al importe de la garantía, se entregará documento de ingreso por el importe de la liquidación.

D) Cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo que no afecte a todos los elementos regularizados de la obligación tributaria, se procederá de la siguiente forma:

1º Si se manifestase la conformidad al resto de los elementos regularizados no incluidos en el acta con acuerdo, la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad incluirá todos los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de

liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de conformidad.

2º Si se manifestase la disconformidad al resto de los elementos regularizados no incluidos en el acta con acuerdo, la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad incluirá todos los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de la liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de disconformidad.

3º Si respecto a los elementos regularizados de la obligación tributaria no incluidos en el acta con acuerdo se otorgase la conformidad parcial, se procederá de la siguiente manera:

a) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente, además del acta con acuerdo, dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:

Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.

Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria. Las cuotas tributarias incluidas en las propuestas de liquidación contenidas en el acta de conformidad y en el acta con acuerdo minorarán la contenida en el acta de disconformidad.

b) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 93.1 a) de esta Ordenanza. La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de disconformidad.

5. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la Inspección de los Tributos.

6. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en periodo voluntario de pago, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

7. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración Tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

8. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o

disconformidad.

Artículo 82. Actas de Conformidad .

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Cuando el obligado tributario preste su conformidad parcial a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación formuladas se procederá de la siguiente forma:

a) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:

1º Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.

2º Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad minorará la contenida en el acta de disconformidad.

b) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción.

4. Una vez firmada el Acta de conformidad se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de lo siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales

b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.

c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

5. Si se confirma la propuesta de liquidación contenida en el acta o se rectifican errores materiales, se notificará el acuerdo al obligado tributario. El procedimiento finalizará con dicha notificación.

6. Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los

hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por éste en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

7. Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

8. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de ésta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de este Artículo.

9. Si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso.

Para el inicio de los plazos de pago, se tendrá en cuenta la fecha en que se entienda dictada y notificada la liquidación, salvo que se dicte expresamente liquidación en cuyo caso se estará a la fecha de su notificación.

10. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones, será de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista para esta clase de actas.

11. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

Artículo 83. Actas de Disconformidad .

1. Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad, en la que se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.

2. En el acta de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización. Los fundamentos de derecho serán además objeto de desarrollo en un informe ampliatorio que se entregará al obligado tributario de forma conjunta con el acta.

También se recogerá en el acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o las circunstancias que determinan su tramitación como acta de disconformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

3. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para su presentación, el órgano competente para liquidar, a la vista del acta, del informe y de las alegaciones en su caso presentadas, dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Si el órgano competente para liquidar acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

4. El órgano competente para liquidar podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Dicho acuerdo se notificará al obligado tributario y se procederá de la siguiente forma:

a) Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación, se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda.

b) Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el órgano competente para liquidar dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado

CAPÍTULO XV. LIQUIDACIONES DERIVADAS DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 84. Clases de liquidaciones derivadas de las Actas de inspección.

1. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrán carácter definitivo o provisional de acuerdo con las siguientes reglas:

Las liquidaciones derivadas de actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial tendrán siempre el carácter de provisionales.

Serán definitivas las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

No obstante tendrán carácter provisional las liquidaciones dictadas en los siguientes supuestos:

A) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, o que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme.

B) Cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, por concurrir alguna de las siguientes causas:

a) Cuando exista una reclamación judicial o proceso penal que afecte a los hechos comprobados.

b) Cuando no se haya podido finalizar la comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria como consecuencia de no haberse obtenido los datos solicitados a terceros.

C) Las liquidaciones derivadas de procedimientos de inspección, cuando sean de alcance parcial, tendrán el carácter siempre de provisionales y cuando sean de alcance general tendrán el de definitivas, con las precisiones previstas en el artículo 190 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

2. Las liquidaciones provisionales minorarán los importes de las que posterior o simultáneamente se practiquen respecto de la obligación tributaria y período objeto de regularización.

3. Los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados en el curso de unas actuaciones que hubieran terminado con una liquidación provisional no podrán regularizarse nuevamente en un procedimiento inspector posterior, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refieren los párrafos A) y B) del apartado 1 de este artículo y, exclusivamente, en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

4. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán regularizarse en un procedimiento de comprobación o investigación posterior.

CAPÍTULO XVI. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 85. Aplicación del método de estimación indirecta .

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.

d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

CAPITULO XVII. LA POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 86. Principios generales.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa, con las especialidades establecidas en esta Ordenanza Fiscal y en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en cuenta que las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 87. Responsabilidad.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades señaladas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad para obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las comunicaciones escritas a que se refiere el artículo 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que exista entre uno y otro una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen sus declaraciones, autoliquidaciones o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta, no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas, sin perjuicio de las infracciones que pudieran cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones y solicitudes, además de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo que pudieran corresponder.

CAPITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 88. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales
- d) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

4. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a y c del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho Artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el art. 176 de esta Ley.

6. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 89. Concepto y clases de infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria y los correspondientes del Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario u otra norma con rango formal de Ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 90. Calificación de las infracciones tributarias.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda en cada caso, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3. A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran medios fraudulentos, los enumerados en el artículo 184.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 91. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 92. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, según lo señalado en el artículo 187 de la Ley General Tributaria:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º.- La base de la sanción; y

2º.- La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 % e inferior o igual al 25 %, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 % e inferior o igual al 50 %, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 % e inferior o igual al 75 %, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de expedir o mantener documentación

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 93. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirán en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 94. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieran las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria realizada con conocimiento formal del interesado conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas tendentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración Tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 95. Extinción de la responsabilidad derivada de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

CAPITULO XIX. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 96. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 97. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y

correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este Artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La infracción prevista en este apartado será leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 98. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- f) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este Artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este Artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de Ley General Tributaria:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento

notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5 1, 1,5 y 2 por 100 del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1, 1,5, 2 y 3 por 100 del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Artículo 99. Otras infracciones tributarias.

También constituye infracción, las conductas tipificadas como tales en el Capítulo III del Título IV de Ley General Tributaria y no enumeradas en los Artículos anteriores

CAPITULO XX. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 100. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en este capítulo y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 101. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada al de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2. En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.

3. Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por ellos los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

c) Los demás derechos reconocidos por el Artículo 34 de Ley General Tributaria.

Artículo 102. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, siendo competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el inspector actuario que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que el Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda designe otro diferente.

En todo caso conforme dispone el artículo 25.1 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen sancionador Tributario, el inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa del Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo fijado en el apartado siguiente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado por declaración, verificación de datos, comprobación o inspección, no podrán iniciarse respecto a la persona que hubiera sido objeto del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 103. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por el Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda al equipo o unidad competente para acordar el inicio o a otro distinto, en función de las necesidades del servicio o las circunstancias del caso.

2. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refieren los artículos 99 y 210 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

3. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

4. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma sucinta y motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllas pudieran constituir o la declaración, en su caso, de la inexistencia de infracción o responsabilidad tributarias.

En la propuesta de resolución se concretará la sanción propuesta, con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, con puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos que a su derecho convenga.

5. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue y presente los documentos que a su derecho convenga.

Artículo 104. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante la correspondiente Resolución del Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo rectificando errores materiales, ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan, confirmando la liquidación propuesta en el acta o estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos por indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

2. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto de resolución del mismo, entendiéndose cumplida la obligación de notificar y computar el plazo de resolución, con un sólo intento de notificación debidamente acreditado.

3. La resolución expresa del procedimiento sancionador contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona infractora y la cuantificación de la sanción que se impone con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este Artículo sin que se haya notificado la resolución, producirá la caducidad del procedimiento, que podrá declararse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones que impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 105. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo, no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en el Pleno el día 31 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
